

admisión a trámite de la demanda se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalando como día para la celebración de la vista, tras anterior suspensión, el 8 de marzo de 2022 a las 11:45 horas, citando al recurrente así como a las demandadas; el actor se ratificó en su demanda y las demandadas se opusieron a la misma. Recibido el pleito a prueba se practicó la que fue aprobada, y al término de la misma los Letrados de las partes comparecientes emitieron sus conclusiones. Tras ello quedó el pleito visto para dictar sentencia.

SEGUNDO. - La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 9.985,92 euros.

II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO. –

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta por silencio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente en fecha 20 de mayo de 2019.

Esta pretensión se funda, resumidamente y según se desprende de la lectura de la demanda en los siguientes hechos: Que el día 26 de diciembre de 2017 sobre las 11:30 horas cuando deambulaba por la acera de la calle Alfonso XIII de Los Dolores sufrió una caída como consecuencia del mal estado y falta de señalización de un parterre a raíz de las obras que se estaban desarrollando en dicha vía; que como consecuencia de la caída sufrió lesiones de diversa consideración aportando informe de valoración del daño corporal como documento número 3, ascendiendo la indemnización a la suma de 9.985,92 euros y que se desglosa en 60 días de perjuicio personal básico, 173 días de perjuicio personal moderado y dos puntos de secuela.

En el suplico solicita que se dicte sentencia por la que *“A) Se declare el derecho de ■■■■■ a ser resarcida por las lesiones y secuelas sufridas por el evento dañoso de referencia, resultando responsable del mismo la demandada Administración Pública, esto es, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena. B) Se condene al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, al abono en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados por lesiones y secuelas sufridas por mi mandante, en la cantidad de Nueve Mil Novecientos Ochenta y cinco (9.985,92) Euros con noventa y dos céntimos, más los intereses legales correspondientes.”*

El Ayuntamiento de Cartagena y la aseguradora Segurcaixa, oponen, en síntesis: culpa exclusiva de la víctima por falta de diligencia al caminar; que no existe nexo causal entre la caída y las lesiones; que no existe prueba objetiva sobre la mecánica del accidente ya que ningún testigo ve como se cae; subsidiariamente responsabilidad de la empresa contratista; pluspetición de la cuantía reclamada.

La defensa de la mercantil ■■■■■ opone, en síntesis: falta de responsabilidad del contratista ya que los trabajos se realizaron conforme al protocolo de seguridad; culpa de la víctima; pluspetición.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”*, para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: *“en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*. Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
- 4.- Que no concorra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando

ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.

El fundamento de este sistema se ha desplazado desde la perspectiva tradicional de la acción del sujeto responsable a la perspectiva del patrimonio del perjudicado, sin que ello signifique prescindir del requisito de la causalidad y por ello de la imputación (esto ha llevado a ciertos sectores doctrinales a criticar la denominación que reiteradamente se efectúa del régimen como de responsabilidad objetiva por generar equívocos que han provocado excesos). Es decir, el centro del sistema es el concepto de lesión que no puede entenderse en sentido vulgar o coloquial de perjuicio sino como pérdida patrimonial antijurídica. Esta antijuridicidad no deriva del hecho de que la conducta del autor sea contraria a derecho (antijuridicidad subjetiva) sino de la circunstancia de que tal pérdida no deba ser soportada por el perjudicado por existir un deber jurídico que se lo imponga, lo que supone que la antijuridicidad se predica del efecto de la acción como principio objetivo de garantía del patrimonio del administrado. De esta forma se exige para que aparezca el concepto de lesión, el perjuicio, la ausencia de causas de justificación de la producción del mismo respecto del titular y la posibilidad de imputarlo a la Administración. Este elemento de la imputación es esencial para el surgimiento de la responsabilidad no bastando la mera relación de causalidad pues es preciso que la lesión causalmente ligada a la acción u omisión pueda ser jurídicamente atribuida, en este caso, a quien constituye una persona jurídica. Así, la doctrina baraja diversos títulos de imputación como que el agente haya obrado en el ámbito de organización de aquella (lo que excluye la imputación en caso de contratistas, concesionarios o profesionales libres, en general), que se presuma externamente como expresión del funcionamiento del servicio público normal o anormal, la creación de un riesgo en beneficio de la actividad administrativa o el enriquecimiento sin causa.

Es por ello, que no basta con atribuir causalmente el perjuicio al funcionamiento de un servicio, sino que es preciso atribuirlo jurídicamente en virtud de un título de imputación. Si al servicio público implicado no puede exigírsele en Derecho la neutralización del riesgo de que se trate, debe negarse que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio y, con ello, debe negarse la imputación jurídica del daño a la Administración; y ello moviéndonos en el marco del requisito de la relación de causalidad, pues este es un requisito jurídico, que no se integra solo con la conexión física (en el plano de la realidad de hecho) entre el evento y la implicación del servicio público (aspecto fáctico del requisito que se traduciría en la regla conocida como "condito sine quanon"), siendo precisa una posterior valoración, en términos de Derecho y con referencia al fenómeno jurídico de la responsabilidad, de esa conexión fáctica, valoración que se ha traducido en tesis como la de la causalidad adecuada o de la imputación objetiva del daño y que, en cualquier caso, persigue lo que es propio del material jurídico: la valoración racional de lo fáctico. A la conclusión que cabe llegar es que el sistema de responsabilidad de la Administración no es puramente objetivo en el sentido de prescindir de criterios jurídicos de imputación del daño para erigir la causalidad física en un único origen de la responsabilidad (no se alude aquí a la normalidad o anormalidad del funcionamiento en el sentido de conductas culpables o no culpables como criterios a los que tradicionalmente se ha referido la objetividad del sistema) ni tampoco subjetivo (culpa o funcionamiento anormal como criterio de imputación) sino un sistema policéntrico en el sentido de que existe una pluralidad de criterios jurídicos que permiten resolver el juicio de imputación. Esos títulos no sirven como criterios para resolver todos los supuestos.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO.- En relación a esta materia, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la denominada tradicionalmente responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando que: «en reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo (se) tiene declarado, Sentencia de 5 jun. 1998 , que "La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".»

Y la STS de 6 de noviembre de 1999 afirma que "Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá, entonces, deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable".

CUARTO. - Sentado esto, en el presente caso, queda probado que la actora tuvo lesiones tras sufrir una caída en la acera como consecuencia, según refiere en demanda, de la existencia de un parterre por la ausencia de árbol en la acera de la calle Alfonso XIII de Los Dolores (Cartagena); así se desprende de la documentación médica de urgencias (folio 12 del EA) en el que se alude a una caída y de las declaraciones prestadas por los testigos en sede administrativa, que no fueron oídos en vía jurisdiccional, [REDACTED] (folios 71 y siguientes del EA) que auxiliaron a la recurrente tras la caída y del informe de la Policía Local (folio 50 del EA) personados en el lugar después del accidente.

Como se ha explicado, no basta para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la presencia de un daño ocurrido en un ámbito de funcionamiento de un servicio o simplemente, en la vía pública. Es necesario, además, una relación causal entre la lesión y ese funcionamiento que permita la imputación del resultado. Ni siquiera basta la mera presencia de un factor de riesgo si, tal riesgo, no se concreta en el resultado singular producido.

Evidentemente, tampoco es precisa una prueba plena o directa y bastarían indicios razonables de la versión si se comprueba la caída y la existencia de un defecto.

Además, para que surja la responsabilidad patrimonial no basta con la aparición de la lesión, es preciso que la misma sea antijurídica, es decir, que no exista un deber jurídico de soportarla por existir causas que justifiquen o legitimen el mismo. Pues bien, en relación a esto es preciso destacar que el funcionamiento de un servicio público implica unas cargas generales de la vida individual y colectiva de las que nadie está liberado dentro de las cuales se encuentran

ciertos riesgos del funcionamiento del servicio que deben ser soportados. En el caso del servicio público esas cargas o riesgos generales impuestos a todos los ciudadanos y que deben ser soportados resultan de la idea de estándar del servicio pues si a la Administración no se le puede exigir en derecho la neutralización del riesgo de que se trate es claro que no cabe afirmar que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio. La responsabilidad de la Administración no puede funcionar como un seguro universal frente a todo tipo de daños de modo que no se le puede exigir la reparación de daños que guarden relación con el funcionamiento de servicios públicos si a éstos no les era jurídicamente exigible la evitación de dichos daños, es decir, cuando el servicio ha funcionado de conformidad con lo que le es exigible en derecho.

Partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías debe acudirse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

En el presente caso, según se relata en la demanda la caída ocurrió cuando caminaba por la acera de la calle Alfonso XIII de Los Dolores. El testigo ██████████, no prestó declaración en vía administrativa, y en sede jurisdiccional manifestó que vio que la señora se coló en el hueco y que había poco espacio entre la salida de la tienda y el agujero. Sin embargo, según se desprende de las fotografías adjuntas a la demanda y obrantes igualmente en el expediente administrativo, la acera tiene anchura considerable ubicándose el alcorque en la zona de la acera contigua al bordillo siendo por tanto posible el tránsito por el resto de la misma. El alcorque no tenía ningún árbol plantado, ni estaba relleno de tierra u otro elemento según se desprende de las fotografías aportadas. Tampoco consta que la acera tuviera desperfecto alguno siendo la presencia del alcorque perfectamente visible. Es más, según informe de la policía local los alcorques estaban a lo largo de toda la calle y en ambas aceras, manifestando que había alrededor de 70 zanjas en las mismas condiciones que la anterior; en dicho informe solicitan vallas y conos para su señalización.

De lo anterior se desprende que no solo el alcorque era perfectamente visible, su perceptibilidad era clara y no ofrecía dudas, sino que además era previsible ya que toda la calle

se encontraba con alcorques para la colocación de nuevo arbolado, y no consta que hubiera fenómeno atmosférico alguno que impidiera o dificultara su apreciación. Aunque el alcorque no tuviera el árbol era claramente visible, tenía considerable tamaño (según el informe de la Policía Local 80x80 cm) al igual que los otros tantos que había en ambos lados de la misma calle, por lo que era innecesaria la colocación de vallado o conos para su señalización para impedir accidentes en condiciones normales de uso. Debe tenerse en cuenta, además, que la recurrente era vecina de la zona, por lo que era perfectamente conocedora de la existencia de los alcorques y además la existencia de éstos y su exacta ubicación no impedía caminar en condiciones normales por el espacio restante de la acera.

Pero, es más, la existencia del alcorque debe ponerse igualmente en relación con la situación en la que se produce la caída, y lo cierto es que, en el presente caso, no había aglomeración de personas que pudiera incrementar el riesgo de ésta. Según la declaración del testigo D. Juan Rodríguez Agüera, al parecer la señora había salido de una tienda situada en esa misma acera. Se desconoce cuál fue la causa por la que la recurrente cayera en el referido alcorque, pero de las fotografías aportadas puede claramente observarse que la misma portaba no solo su bolso en el momento de la caída sino igualmente una caja de cierto tamaño, por lo que muy posiblemente, la caída fuera motivada por una distracción, un despiste o un desequilibrio de la propia señora al portar ese paquete (que probablemente adquiriera de la tienda de la que acababa de salir), pero en cualquier caso eso no puede atribuirse al funcionamiento del servicio público.

Como se ha dicho la causa de la caída no está probada; los testigos que declararon en vía administrativa solo indican que la vieron caer, pero no explican o manifiestan el modo o mecánica concreta de ésta, y tampoco esta causa ha sido clarificada con la testifical en juicio de D. Juan Rodríguez que se limita igualmente a decir que la señora salió de la tienda, se cayó y se coló en el hueco, pero no explica si tropezó o cual fue la causa concreta de que cayera en él, cuando además este alcorque era perfectamente visible dada la hora del día en que aquélla se produjo.

No existe prueba de ningún otro accidente por la misma causa y tampoco que la propia existencia de los huecos para plantar los nuevos árboles fuera peligrosa. De las fotografías que figuran en autos se constata sin embargo que el estado de la acera se ajustaba a los estándares normales y medios de conservación y mantenimiento que son exigibles al Ayuntamiento, por lo que la caída, no ocurrió por una falta de conservación o mantenimiento de la acera o el alcorque sino por causa imputable a la actora como consecuencia de un traspies al no ir atenta y no prestar la debida atención que le era exigible para deambular por la vía pública.

En definitiva, el deber municipal de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, (STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007); y en este caso los daños y perjuicios sufridos por la actora no puede decirse que se deban al funcionamiento anormal de un servicio público entendido en forma amplia como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al derecho administrativo, por lo que en consecuencia no se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial.

Lo anterior conlleva a la inexorable desestimación de la demanda, pues si bien existe prueba de la lesión (documentos médicos aportados con la demanda y obrantes en el EA) no así del nexo causal, requisito imprescindible conforme a lo recogido en el fundamento jurídico segundo y tercero.

QUINTO. - Conforme al art. 139 LJCA, no procede imposición de costas a la recurrente al plantear la resolución del presente litigio dudas de hecho; cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente en fecha 20 de mayo de 2019; confirmo que dicha resolución es acorde a derecho. Cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.